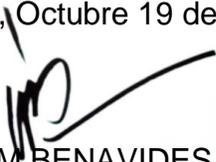


 <b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. En la notificación por Estado No. 095, inadvertidamente se citó erróneamente el número de radicación, lo que generó una indebida información en la notificación por Estado. Palmira, Octubre 19 de 2020.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO Rad. 76520311000320190047400

**Union Marital de Hecho**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte

(2020).

En escrito remitido vía correo electrónico el señor apoderado judicial de la parte actora, advirtiendo que, ante la falta de información en la página web [entendemos que se refiere al aplicativo Justicia XXI] sobre el movimiento del proceso, finalmente, al observar los estados electrónicos se percató que “... *no se encuentran publicados en debida forma, toda vez que el proceso por el cual se consulta se encuentra radicado con el numero errado 76520311000320200047400, siendo el original 76520311000320190047400.*”, por lo que solicita se actualice la página web, único medio con el que cuenta para hacerle seguimiento al proceso. Ante la equivocación anotada solicita se declare la nulidad de la publicación por “...*estado 095 del 18 de Septiembre de 2020, correspondientes al proceso de referencia y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial.*” Para resolver, se

**CONSIDERA:**

Ha previsto el legislador en la norma adjetiva civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la carta magna, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, “.. *en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con*

*detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc, llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento.”<sup>1</sup>*

Las referidas garantías se encuentran contenidas - en forma taxativa- en el artículo 133 del C. G. del P. y los requisitos que deben concurrir para proponerla, están contenidos en el artículo 135 de la misma norma que indica:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Al tiempo, el inciso 1° del artículo 136 de la misma obra dispone que la nulidad se considera saneada “... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

La notificación, ha dicho la Corte Constitucional, es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran, acto que constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

Emerge de lo anterior, la obligación de las autoridades de notificar sus decisiones a todos aquellos –partes y terceros- que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias, con mayor razón en de la acción de tutela, donde a pesar de caracterizarse por ser breve, sumaria e informal, debe garantizarse la publicidad del proceso y, por tanto, no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia

---

<sup>1</sup> G:J: Nums 2115-2116, P.634.

de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo –o puedan resultar eventualmente afectados, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva<sup>2</sup>. Sobre este aspecto dijo la Corte:

*“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.*<sup>3</sup>

*“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.*<sup>4</sup>

Ante ésta situación, la Corte, con apoyo en la norma adjetiva civil ha establecido que, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de un trámite indebido que vicia de validez lo actuado.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la causal a cuyo amparo se invoca la nulidad, es la contemplada en el art. 133 Núm. 8 del Código General Del Proceso a cuyo tenor “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

La claridad del aparte que cita la norma permite establecer, sin lugar a duda, que el legislador, en desarrollo del debido proceso, pretendió garantizar a toda costa, el ejercicio del derecho de defensa (i) de las personas determinadas, indeterminadas que deben comparecer a un proceso o aquellas que deban sucederlas; (ii) al ministerio público o (iii) cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado situación que, per se, excluye las razones que constituyen la motivación del memorialista como quiera que éstas se generan en un yerro cometido al consignar el número del radicado del proceso en el Estado 095 del 18 de Septiembre de 2020, situación que encuadra en evento previsto en el inciso 2° y 3° de la normativa en cita al indicar que, “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando*

---

<sup>2</sup> Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de: a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes. c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración. d. El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4° del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

<sup>3</sup> Auto 028 de 1997.

<sup>4</sup> Auto 364 de 2010

la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” de tal forma que, resultando impróspera la pretensión de nulidad, verificada la existencia de la errata cometida, es menester, en obediencia a lo prescrito en la norma, restablecer el derecho del memorialista realizando nuevamente la notificación del proveído, esta vez en debida forma no sin antes indicarle que, éste despacho, precisamente exaltando el mandato que cita en su escrito, esto es, procurar “..... la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y adoptar “...las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...” en correo electrónico del día 17 de septiembre de 2020, que le fuera remitido a las 08:29 PM, le informa, con relación a memorial que por la misma vía remitiera en días anteriores, “Su solicitud en Rad. 201900474. ha sido resuelta y se notificará [sic] por estado virtual. Igualmente [ti]ene una fijación en lista..” , misiva que respondió al día siguiente agradeciendo la información, situación que descarta de tajo lo afirmado en el escrito que se resuelve cuando es lo cierto que, como se evidencia en nuestro correo institucional, el memorialista acude a ésta vía cuando requiere información de su proceso.

Así las cosas, se mandará únicamente la notificación en debida forma de los autos de fecha 15 de septiembre de 2020 notificados por estado No. 095 del 18 del mismo mes, como quiera que la fijación en lista de las excepciones de mérito se realizó en forma correcta. De igual forma, se ordenará remitir al apoderado en cuestión y al apoderado de su contraparte, el vínculo a la carpeta contentiva del proceso. Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Para los efectos contenidos en el inciso 1° del numeral 8° del art. 133 del C.G.P. por la secretaría del juzgado procédase a la inclusión en forma correcta de los autos de fecha 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, remítase a los apoderados que litigan en la presente causa, el vínculo a la carpeta contentiva del expediente virtual.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.- .

